

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M002-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en materia de derechos por muertes fetal y perinatal.
2.- Tema principal de la Minuta.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Ricardo Monreal Ávila.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	22 de junio de 2022.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	28 de abril de 2023.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	05 de septiembre de 2023.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
9.- Turno a Comisión.	Cambio Climático y Sostenibilidad.

II.- SINOPSIS

Establecer que, en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán programas para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal y perinatal. Otorgar un permiso de duelo a madres y padres por la muerte fetal o perinatal de sus hijas o hijos, la cual corresponderá a cuando menos cinco días laborables con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio. Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, por duelo en razón de muerte fetal o perinatal. En este caso la licencia será por un plazo mínimo de cinco días con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley General de Salud se sustenta en fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, en la materia correspondiente a la Ley Federal del Trabajo se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A; y en la materia correspondiente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado B; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE DERECHOS POR MUERTES FETAL Y PERINATAL.</p> <p>PRIMERO. Se reforman los artículos 61, párrafo segundo, fracción I; 62; y 65, fracciones I, III; y se adicionan una fracción II Bis 1 al artículo 64, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 61. ...</p> <p>I. La atención integral y multidisciplinaria de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo los casos en los que haya muerte fetal o perinatal;</p>

I Bis. a VI. ...

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. a II Bis. ...

No tiene correlativo

III. a IV. ...

I Bis. a VI. ...

Artículo 62. En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna **fetal, perinatal** e infantil a efecto de conocer, **registrar**, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, **en términos que establezca la Secretaría de Salud.**

Artículo 64. ...

I. a II. ...

II Bis. ...

II Bis 1. Programas para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal y perinatal.

III. ...

III Bis. ...

IV. ...

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

IV. ...

Artículo 65. ...

I. Los programas para **las madres y los** padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de **las personas** menores **de edad**;

IV. ...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. a XXVII Bis. ...

No tiene correlativo

SEGUNDO. Se **adiciona** la fracción XXVII Ter al artículo 132 de la **Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I. a XXVII Bis. ...

XXVII Ter. Otorgar permiso de duelo a madres y padres trabajadores por la muerte fetal o perinatal de sus hijas e hijos, que corresponderá a cuando menos cinco días laborables con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio.

XXVIII. a XXXIII. ...	XXVIII. a XXXIII. ...
<p>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:</p> <p>a). a c). ...</p> <p>d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y</p> <p>e).- Por razones de carácter personal del trabajador.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>TERCERO. Se reforman el artículo 43, fracción VIII, incisos d) y e); y se adiciona el inciso f) a la fracción VIII, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 43. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>a). a c). ...</p> <p>d). A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley;</p> <p>e). Por razones de carácter personal del trabajador, y</p> <p>f). Por duelo en razón de muerte fetal o perinatal. En este caso la licencia será por un</p>

<p>IX. a X. ...</p>	<p>plazo mínimo de cinco días con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>IX. y X. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, deberá adecuar o expedir la norma oficial mexicana y el programa de atención a la muerte fetal y perinatal.</p> <p>TERCERO. En un plazo de 180 días, las autoridades sanitarias desarrollarán los programas en materia de muerte fetal y perinatal y los protocolos necesarios para que los bancos de leche puedan recibir leche humana de mujeres, en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal o perinatal.</p> <p>CUARTO. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto la Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar</p>

	<p>las acciones en materia de atención de muerte fetal y perinatal.</p> <p>QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.</p>
--	--

Gabriela Camacho.